

MONTERO AROCA, Juan: *Los tribunales de trabajo (1908-1938). Jurisdicciones especiales y movimiento obrero*. Universidad de Valencia, Valencia, 1976, 226 págs.

¿Puede la historia del derecho cooperar a denunciar situaciones pasadas con una proyección hacia la actualidad? Creo que sí puede, al menos plantear cuestiones y advertir riesgos y deficiencias de determinadas soluciones. Los tribunales laborales aparecen en su historia como un medio de solucionar los conflictos individuales entre patronos y obreros, aquellos en que existe una ley que puede ser aplicada. Son una pieza minúscula en la amplia lucha que, durante aquellos años, se desarrollaba entre empresarios y trabajadores. Hay en los tribunales una cierta parcialidad, quizá una falta de preparación... En todo caso, no podían servir a solucionar los conflictos reales; los tribunales industriales o los jurados mixtos fueron un lugar más en la lucha... si bien ésta se desarrollaba con mayor profundidad en las asociaciones y partidos, en las huelgas, sindicatos... No era posible que aquellos tribunales solucionasen, ni siquiera mínimamente, los grandes problemas que están ya planteados, las trágicas cuestiones que se escondían debajo de aquellos intentos de concordia en lo individual y menor. Es un sueño teórico que no ha podido ser instrumento de paz social —decía García Oviedo—. En verdad, no es posible que sean muchos más: bienintencionada creación jurídica sobre la lucha de clases; quizá instrumento de dominación en definitiva, utilizado para remediar problemas muy concretos o para afirmar la superioridad. En todo caso, un capítulo de la historia de los movimientos obreros.

Montero Aroca ha sabido construir esta historia de los tribunales laborales. Buen conocedor del tema, nos describe aquellos textos que intentaron proponer —como panacea imposible— unas instancias imparciales que resolviesen unos conflictos concretos e individuales. El catedrático de derecho procesal de Oviedo es —como Víctor Fairén en Valencia— un jurista que concede toda su importancia a la historia. Algunas de sus aportaciones están dedicadas a ella, por ejemplo, su “Bosquejo histórico de la conciliación hasta la Ley de enjuiciamiento criminal de 1855”, *Revista de Derecho procesal iberoamericano*, 1971. Y, en todos sus trabajos, están presentes planteamientos históricos; puede verse “La justicia municipal”, *Revista de Derecho judicial*, núm. 51-52, 1972, o más reciente, al tratar de los fundamentos y conceptos más generales en su *Introducción al Derecho procesal*, Tecnos, 1976, dedica largas páginas a épocas anteriores. Además, con gran sentido de la realidad, sin detenerse sólo al estudio de las leyes... En el libro que ahora nos ocupa realiza una buena descripción de los textos legales y, al propio tiempo, su aplicación y sentido... Una aportación importante en una vía de mayor realismo en la investigación del Derecho: junto a la ley, la realidad de su aplicación, ante los mecanismos jurídicos, el trazado de su historia anterior. En algunos momentos unas pinceladas sitúan al lector en el marco político e histórico del período. Lanza hilos y planteamientos para no quedarse en la estricta acotación de unas instituciones que sólo en conjuntos más amplios adquieren coherencia explicativa. Incluso ha reunido la estadística disponible y ha consultado el archivo de la magistratura del tra-

bajo de Valencia para conocer directamente aquellas realidades. Si bien el estado fragmentario de los legajos que han llegado a nuestros días y su intención de considerar en conjunto aquella problemática, hace que el aprovechamiento de este archivo sea limitado: sólo para resolver algún caso, alguna duda. Véase la nota 104 en la página 155. El libro está distribuido en tres partes, por razón de los tipos de tribunales de trabajo que hubo entre nosotros en los últimos cien años.

1. Primero, una serie de intentos de desgajar de la jurisdicción ordinaria —lenta, demasiado cara ...— los conflictos individuales entre patronos y obreros. La burguesía revolucionaria se apoya en las clases trabajadoras, por lo que les ofrece algunos proyectos en el bienio, en los años de la gloriosa y de la primera república ... hay una presión popular que crea jurados mixtos voluntarios. A partir de 1883 el Instituto de Reformas Sociales presenta una serie de anteproyectos y la ley de accidentes de trabajo de 1900 opta por aceptar el juicio verbal —el más sencillo de nuestros juicios civiles— para estos conflictos o bien recurre a las juntas provinciales y locales para el trabajo de mujeres y niños. Inmediatamente, surgen las desviaciones por parte de los patronos: cuando se plantea uno de estos juicios, inician la acción penal, con lo que se detiene el procedimiento, o bien pactan la competencia de determinados tribunales por razón del territorio, con que complican al trabajador que pretende demandarles ... Los proyectos continúan, desde los ministerios o desde el Instituto de Reformas Sociales, pero las Cortes no los admiten; fracaso de García Alix entre 1903 y 1904. Romanones vuelve sobre el mismo, pero el Senado no se llega a ocupar de él. Se debe a Maura la primera ley de tribunales industriales de 19 de mayo de 1908.

La discusión de Cortes, la composición de los tribunales, presididos por el juez de primera instancia, tres jurados obreros y tres patronos, elegidos por aquéllos de la lista de éstos y viceversa, las apelaciones ante el tribunal pleno, formado por el mismo juez y siete y siete patronos y obreros ... Juicios orales, rápidos, gratuitos ... Por lo visto, no funcionaron: para los obreros era gravoso atender a los tribunales, pues necesitaban del trabajo de cada día —hay más de mil procedimientos de apremio por no acudir al tribunal, lo que suponía una multa—, el juez y los auxiliares parece que no tienen demasiado interés. Se suspende la ley y se reforma en la de 23 de julio de 1912, que procura mejorarla. Pero una memoria del fiscal del tribunal supremo y otros datos recogidos indican sus penurias y mal funcionamiento. El código de trabajo de la dictadura mantuvo estos tribunales en relación con los contratos, los accidentes y la legislación social, mientras creaba los comités paritarios, que ofrecían puntos de contacto con éstos. La verdad, es que los tribunales industriales no se reeligieron hasta la república por las dificultades de confeccionar el censo social ... La república los conservó y se reeligieron en 1933. Datos entre 1931 y 1934 dan idea numérica de los asuntos despachados, y muestran, además, que una parte de los asuntos se resuelven por los jueces, sin intervención del jurado. Alcalá-Zamora y Castillo diría acerca de ellos: "No pretendemos más que apartar la lucha de clases, que es lo único que vocales patronos y obreros, aportan al juicio en que intervienen, del área de la administración de justicia, en la que nunca debió penetrar ..." (citado por el autor, pág. 81). Pero ¿era ello posible?

2. La organización se complicaría con la aparición de otros órganos de la jurisdicción laboral, los comités paritarios y las comisiones mixtas de trabajo, que después pasarían a ser los jurados mixtos. En 1908, para los conflictos colectivos se crearon las comisiones de conciliación, que fracasaron. Con algunos antecedentes, es la U.G.T., los vocales obreros del Instituto de Reformas Sociales y aun el congreso de sindicatos católicos quienes en 1919 los piden, y la legislación los va creando para concretas materias o casos; en 1926, cuando se generalizan, existían ya 26. En Barcelona —su situación conflictiva era difícil— se intenta en 1919 y se crea una comisión mixta del trabajo en el comercio en el siguiente año, esta última fue, sin duda, modelo para el desarrollo posterior de estas instituciones. Con carácter conciliador y arbitral, irá adquiriendo *de facto* un peso y una competencia, un proceso y, en consecuencia, una inmisión en materias que conocen los tribunales industriales. Sobre estos antecedentes promulga Aunós el 26 de noviembre de 1926 un decreto-ley sobre organización corporativa nacional. Las industrias, trabajos, oficios y profesiones formarían 27 grupos corporativos y cada unidad corporativa tendría comités paritarios de los oficios o especialidades que comprendiera. Las asociaciones profesionales eligen patronos y obreros —los socialistas, dado el sistema de mayorías, lograron el control de obreros—. Los comités paritarios podían ser interiores —extendidos a una comarca— y en las comisiones mixtas de trabajo se podrían enlazar entre sí por razones de la homogeneidad de funciones industriales o conexiones. Los consejos de corporación reúnen a los comités paritarios de cada grupo. La comisión delegada de Consejos les representaba o ponía en contacto con el ministerio. Quedaban exentas de esta organización la agricultura y el trabajo a domicilio, los servicios públicos —aun cuando se concedió en forma especial en teléfonos—. Pronto empiezan a ejercer funciones jurisdiccionales los comités paritarios al concedérseles conocer en materia de despidos injustificados ... Las comisiones mixtas tuvieron desde el comienzo carácter jurisdiccional acerca de las condiciones generales de los contratos de trabajo, si bien su actuación no fue grande hasta 1931, a excepción de Barcelona, que el autor sigue con cuidado.

3. Herederos de los comités paritarios y de las comisiones mixtas serán los jurados mixtos de la república. Aquellas realizaciones que durante la dictadura no llegaron a cuajar y clarificarse, se mejoran a partir del 1931. Primero se continua la regulación de los comités. En la ley de 27 de noviembre de 1931 se llamarán jurados mixtos, y se recogerá y ampliará la legislación especial que había dictado Primo de Rivera sobre la agricultura y que dio paso a los jurados mixtos agrarios por decreto de 7 de mayo de 1931. Simplificaba la organización en jurados mixtos provinciales —hasta 24— por cada una de las provincias. Organizaba la corta tradición de los comités y comisiones, en unos años en que los movimientos obreros habrían de estar en un primer plano de nuestra vida colectiva. La ley de 27 de noviembre no mencionaba la experiencia durante la dictadura, lo que se interpreta por el autor como sectarismo. Más bien, se trataría de despojar de los elementos corporativistas y de control, de que se nutría la legislación anterior.

Los jurados mixtos dieron lugar a ciertos argumentos contrarios a la

manera de designar los presidentes y vicepresidentes, que se hacía por el ministerio de trabajo. Gil Robles pediría que fueran de la carrera judicial; Ayats insiste en lo mismo o que fueran personas ajenas a la lucha de clases, al menos. En diciembre de 1931 se introdujo ya un sistema de incompatibilidades y algunos requisitos que marchaban en esta dirección y exigencias. Su labor y actuación fue más amplia que en años anteriores, según parece. En 1932, algunos datos muestran su intervención en conciliaciones de conflictos colectivos, con más de un 93 por 100 solucionados. Su competencia, en relación con los tribunales industriales, quedó deslindada con claridad, entendiéndose de despidos —como los comités paritarios— y de salarios sobre el pago de horas extraordinarias, diferencias de jornales y otras, derivadas del contrato, en cuantía inferior a 2 500 ptas. Por la redacción, parecía que era quizá sólo como arbitraje voluntario, mas el Tribunal Supremo entendió que este tipo de conflictos quedaban sujetos a los jurados, sin intervención de los tribunales industriales ...

Montero Aroca estudia y ordena la legislación y procedimientos en esta actuación y, asimismo, nos depara valiosos datos acerca de la práctica real en los mismos. Un cuadro general, referido a 1932, 1933 y 1934, nos muestra las demandas, desistimientos, declaraciones de incompetencia, conciliaciones, juicios, sentencias, recursos y demandas en trámite a través de las fuentes oficiales. Advierte que no suponen la conflictividad laboral completa, por la existencia de tribunales industriales paralelos y de las actuaciones de los juzgados de primera instancia en donde no existen. Sin embargo, representan el máximo volumen. Un análisis por el tipo de reclamaciones, otro geográfico, etc., analizan la estadística disponible. Incluso se preocupa del sentido —a favor de obreros o empresarios— de las sentencias, de la duración del proceso —de 99 días en 1933 y de 150 en el año siguiente—, etc.

Por último, también trae un estudio pormenorizado de las reformas de la derecha y del frente popular —vuelta al 1931— en materia de jurados mixtos. Es la ley de bases de 16 de julio de 1935 que no llegaría a funcionar por entero, que suponía el final de los tribunales industriales y la adscripción de las presidencias y vicepresidencias en favor de los individuos de la carrera judicial y fiscal; también ciertos retoques intensos en materia de recursos, pues pasaban del ministerio de trabajo al tribunal central y Tribunal Supremo. Al restablecimiento de la legislación de 1931 sucede —con una guerra civil por medio— la creación de las magistraturas de trabajo actuales.

Esta es, en suma, la presentación de este libro que viene a recoger y ordenar inmensos materiales legales —aparte otros datos— sobre los tribunales laborales en España. Un cuidado índice de disposiciones, como también de nombres, facilita su manejo. Quien haya de tratar de las luchas y movimientos obreros habrá de recurrir a estas páginas. Es verdad que las normas por sí solas no reflejan la realidad, más bien orientan acerca de las ideas de los gobernantes o de los mecanismos con que quieren aplicar imposibles soluciones a unos problemas que se les presentan. El derecho, la ley posee esa tendencia a la utopía, bienintencionada para algunos, pero, sobre todo, mecanismo de distorsión de los problemas con pretensiones de neutralidad, de imparcialidad ... Hasta incluso de complicación o confusión, como en algunos casos parece. De propaganda de buenos deseos y búsqueda

de vías de solución tal vez imposibles. Por detrás, las realidades económicas, que no pueden solucionarse mediante el establecimiento de una jurisdicción, sino a través de leyes que las enfrenten y cambien de un modo más profundo, que acepten cambios reales en la sociedad...—*Mariano Peset.*

CASAS DE LA VEGA, Rafael: *Las milicias nacionales en la guerra de España.* Madrid, Editora Nacional, 1974, 199 págs. + 13 láms.

La sublevación del 17 de julio de 1936, iniciada en Africa, ha sido interpretada habitualmente desde puntos de vista contrapuestos. Para unos, es un pronunciamiento más, el último hasta el momento, que añadir a la larga cadena de pronunciamientos iniciados en el siglo XIX —reflejo de la inestabilidad política y de las contradicciones internas del período decimonónico— y continuados en el primer tercio del siglo XX a través de la Dictadura del general Primo de Rivera en 1923. Para otros, estamos ante un movimiento de acción conjunta del pueblo y el Ejército que, unidos, se levantan contra la “República laica y tiranizante” nacida un 14 de abril de 1931.

El proceso que culmina el 17 de julio de 1936 es complejo y largo y se inicia, de hecho, dos meses escasos después del triunfo e instalación del nuevo régimen. No es cuestión de entrar en detalles aquí y ahora. Baste simplemente señalar que existían dos conspiraciones paralelas —la civil, especialmente a cargo de la Comunión Tradicionalista, y la militar, canalizada a través de la U.M.E.— que tendrán sus contactos, negociaciones y diferencias, fruto de las cuales sería el fracasado pronunciamiento o sublevación del general Sanjurjo en agosto de 1932. (Aquí no hay, por el contrario, problemas de interpretación: la “sanjurjada” fue un clásico pronunciamiento al estilo de los del siglo XIX). Lo que tendrá lugar casi cuatro años más tarde no fue propiamente una acción unilateral del Ejército —a través de diversos generales—, aunque, evidentemente, éste desempeñó un papel fundamental y principalísimo, sobre todo en la fase mayo-julio de 1936, llamada con acierto por Bravo Morata “el montaje de la guerra civil”. El Alzamiento, pues, fue militar en principio para convertirse posteriormente en un “movimiento” cívico-militar o militar-cívico, más propiamente dicho. Esta base cívica —popular— va a ser decisiva no sólo en los comienzos y en ambos bandos —piénsese, por ejemplo, el papel que juegan en Madrid y Barcelona y en Navarra y Sevilla, respectivamente—, sino también, y lo que es más importante, en el desarrollo de la guerra.

El tema de las milicias —nacionales o populares— resulta fundamental, por tanto, para la comprensión de los acontecimientos que se inician en el verano de 1936 y acaban (?) en la primavera de 1939. Semejante importancia requiere un no menos sólido estudio que, desgraciadamente, está a medio hacer. Contamos, para el bando republicano, con la monumental obra de Salas Larrazábal, *El Ejército Popular*, pero carecemos de algo similar en el bando nacional. Aspectos parciales, trabajos concretos, determinados estudios sobre unidades aisladas, es el material de que disponemos. Falta aún una visión de conjunto que nos permita una mejor comprensión del tema a que nos estamos refiriendo. *Las milicias nacionales en la guerra de España*